



**INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER
ISDEMU**

RESOLUCIÓN ISDEMU-2016-0036

San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del día dos de diciembre del año dos mil dieciséis, la UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA del INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER -ISDEMU luego de haber recibido y admitido la solicitud de información No. ISDEMU-2016-0036 presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia por parte de [REDACTED] con fecha veinticuatro de Noviembre del presente año, en la cual concretamente solicita copia íntegra y completa del expediente promovido en su contra por [REDACTED], respecto de petición de asesoría para gestionar cuota alimenticia a favor de la nombrada [REDACTED], aclarando que le une con la misma el vínculo de consanguinidad en primer grado en línea recta; es decir, [REDACTED] es madre de la solicitante.-

ANALISIS DEL CASO

Con la finalidad de brindar respuesta a [REDACTED], se consultaron los registros del INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER, para verificar la existencia o no de la información; encontrando el expediente correlativo 01342 del año 2007, en el que aparece en calidad de víctima [REDACTED].

Es necesario determinar la procedencia o improcedencia de acceder a lo solicitado por la [REDACTED], en el sentido de acceder o no a entregarle copia íntegra del expediente antes relacionado, del cual es importante dejar constancia que no ha sido promovido contra la solicitante; por lo que se convierte en una persona ajena a los hechos expuestos por la nombrada víctima.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Sobre el derecho a la Libertad de información la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 25 de Julio de 2014, pronunciada en el Proceso Constitucional de Amparo registrado bajo la referencia 155-2013, expuso lo siguiente: "2. A. La libertad de información se adscribe al art. 6 inc. 1º de la Cn., que estatuye la libertad de expresión y establece: "Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos...". Tal como se determinó en la Sentencia del 5-XII-2012, Inc. 13-



INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER ISDEMU

2012, la libertad de expresión tiene como presupuesto el derecho a investigar o buscar y a recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público. Dicha situación es reconocida en los arts. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En la Sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010, se sostuvo que la libertad de información asegura la publicación o divulgación, con respeto objetivo a la verdad, de hechos de relevancia pública que permitan a las personas conocer la situación en la que se desarrolla su vida, de manera que, debidamente informadas, puedan tomar decisiones libres. Esta libertad se manifiesta a través de dos derechos: (i) el derecho a comunicar libremente la información veraz por cualquier medio de difusión; y (ii) el derecho de acceso a la información pública...”

El derecho de acceso a la información pública, implica el libre acceso, por parte de las personas, a las fuentes que contienen datos de relevancia pública. La protección constitucional de la búsqueda y obtención de información se proyecta básicamente frente a los poderes públicos —órganos del Estado, sus dependencias, instituciones autónomas, municipalidades— y cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o bienes del Estado o que en general ejecute actos de la Administración, pues existe un principio general de publicidad y transparencia de las actuaciones del Estado y gestión de fondos públicos.

Tal como se dijo en líneas anteriores, el derecho de acceso a la información pública se deriva interpretativamente del art. 6 inc. 1º de la Cn., y en la LAIP se establecen los procedimientos para facilitar el ejercicio de ese derecho constitucional y garantizar su respeto por parte de las autoridades.

Es importante resaltar que la Ley de Acceso a la Información Pública, para una mejor comprensión brinda una serie de definiciones vinculadas con su objeto de regulación. Particularmente en el art. 6 LAIP, se encuentran las de "información reservada" e "información confidencial". La primera debe entenderse como "aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas"; mientras que la información confidencial consiste en "información privada en poder del

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA
Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, ISDEMU
9ª Avenida Norte No. 120 entre 1ª Calle Poniente y Calle Arce
Teléfono: 2510-4100

**INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER
ISDEMU**

Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido".

En el presente caso, interesa referirnos a la información confidencial; al respecto el art. 24 LAIP señala que comprende la siguiente: a) Toda información referente a los derechos a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, archivos médicos cuya divulgación comprometería la privacidad de la persona, b) La concedida con tal carácter por los particulares a los entes obligados, c) Los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión y d) Los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado tal por una disposición legal.

Al examinar el expediente antes relacionado, se puede advertir claramente que en los hechos denunciados no aparece como agresora la ciudadana solicitante de la información; por lo tanto es una tercera persona a quien no se le puede brindar lo requerido; porque esos hechos, en realidad forman parte de la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen de [REDACTED].

No obstante lo anterior, la LAIP, en su art.25 y el Reglamento de LAIP, en su capítulo VIII, establece mecanismos alternos para obtener información de carácter confidencial; sin embargo, es requisito SINE QUANON, el consentimiento de manera escrita, expresa e individualizado de la titular de la información confidencial.

El art.42 inc.1º del precitado Reglamento, permite a esta Unidad si lo estimare pertinente, solicitar el consentimiento a la titular de la información confidencial, para poder acceder a la entrega de la misma; pese a lo anterior, en el caso que nos ocupa, no se advierten condiciones objetivas que permitan razonablemente formular tal solicitud a [REDACTED]; no obstante que la ciudadana requirente ha manifestado ser la hija de la misma.

Por tanto de conformidad a lo establecido en los arts.6 y 18 Cn., arts. 6 Inc.1º literal f), 24 Inc.1º literal a), 25, 62, 65, 72 Inc.1º letra b. de LAIP y Art. 39 RLAIP, la suscrita Oficial de Información, RESUELVE lo siguiente:

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA
Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, ISDEMU
9ª Avenida Norte No. 120 entre 1ª Calle Poniente y Calle Arce
Teléfono: 2510-4100

**INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER
ISDEMU**

- a) DENEGAR a [REDACTED], el acceso a la copia íntegra del supuesto expediente promovido en su contra por [REDACTED]; quien en los registros del Instituto aparece con el nombre de [REDACTED].
- b) DECLARAR CONFIDENCIAL, la información que contiene el expediente encontrando correlativo 01342 del año 2007, en el que aparece en calidad de víctima [REDACTED].
- c) En caso de no estar conforme con la presente resolución la solicitante; le queda expedito el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública o ante la suscrita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

Notifíquese.-


María Dolores Rosa
Oficial de Información.

